

Santiago, 26 de abril de 2022

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Miguel Araos, con ocasión del encuentro disputado entre los clubes Deportes Temuco y Magallanes, el día 16 de abril del presente año, en el marco de la novena fecha del Campeonato de Primera B, en el Estadio German Becker de la ciudad de Temuco, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“Al minuto 69 de juego se detiene el partido porque del sector norte, donde se encuentra ubicada la hinchada del equipo local (Deportes Temuco) se lanza una bomba de ruido al terreno de juego cayendo a centímetro de un jugador del equipo de "Magallanes", N° 14, Sr. Felipe Espinoza, siendo atendido por el cuerpo médico de su equipo en el terreno de juego. Posteriormente desde el mismo sector lanzan bengalas hacia el terreno de juego. El juego se ve interrumpido 15 minutos tras llamados por altoparlante, coordinación con seguridad y carabineros, se advierte que de persistir dichas situaciones el partido se suspende definitivamente”.

2°) La defensa presentada por escrito y en la audiencia respectiva por parte del club Deportes Temuco, quien comparece representado por el abogado Vicente Nardecchia. Plantea, en síntesis, que el mal comportamiento del público, denunciado por el árbitro, se trata de una conducta que no se había observado en el Estadio Germán Becker, lo que se demuestra en los antecedentes históricos que existen en este Tribunal.

Expresa que el Club de Deportes Temuco, y su dirigencia, siempre ha fomentado la deportividad y la buena conducta en todas sus expresiones.

Finaliza la defensa alegando la eximente de responsabilidad que contempla el penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el club local cumplió con todas las medidas de seguridad impartidas por la autoridad administrativa en la Resolución que autorizó la realización de este partido.

3°) Las imágenes de los hechos de violencia denunciados, las que son de público conocimiento.

4°) La documentación acompañada por el club denunciado, consistente en la acreditación del cumplimiento de las exigencias de seguridad impuestas con antelación al partido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra acreditado que durante el encuentro disputado entre los clubes Deportes Temuco y Magallanes, el día 16 de abril del presente año, en el marco de la novena fecha del Campeonato de Primera B, en el Estadio German Becker de la ciudad de Temuco, adherentes del club local y organizador del espectáculo lanzaron bombas de ruido y bengalas, en diferentes instantes del partido, elementos que cayeron dentro del campo de juego y en una ocasión a centímetros de un jugador del equipo de Magallanes.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que el hecho ocurrido reviste un importante nivel de gravedad, toda vez que el lanzamiento de cualquier objeto o elemento al campo de juego conlleva un serio riesgo para la integridad física de los partícipes del partido, tal como, en esta oportunidad, lo denuncia claramente el árbitro del encuentro.

TERCERO: Que en el escenario dicho, en opinión de este Tribunal, cuando se pone en riesgo la integridad de jugadores, árbitros u otros en un campo de juego, el juzgador llamado a sancionar esta conducta debe actuar con rigurosidad.

CUARTO: Que en relación con los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, y de manera concordante con lo resuelto por esta Sala en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento meramente formal de las medidas dispuestas por la autoridad.

QUINTO: Analizados los hechos denunciados por el árbitro del partido, se determina por parte de este sentenciador que estas conductas, de suyo grave, no pueden ser eximidas de responsabilidad ni considerablemente atenuadas para el denunciado por el simple hecho que el club cumplió con las medidas administrativas impuestas por la autoridad ya que estas están dadas, precisamente, para que se cumplan de manera eficaz, situación que en la especie no ocurrió.

SEXTO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que al imponer sanciones fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club Deportes Temuco la sanción de jugar un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en el próximo partido del Torneo Nacional de Primera B, Temporada 2022, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Deportes Temuco en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido.

En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Carlos Espinoza, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Carlos Labbé, Alejandro Musa y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

ROL: 27/22